Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20195500225991**

20195500225991

Bogotá, 04/07/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Novotech S.A.S.
AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 6.7 COSTADO NORTE INTERIOR 1
TENJO - CUNDINAMARCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3134 de 19/06/2019 por la(s) cual(es) se REVOCA DE MANERA DIRECTA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 3134 DE 19 JUN 2019

"Por la cual se revoca de manera directa la Resolución No. 20916 del 08 de mayo de 2018"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018[1] y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 14780 del 28 de abril de 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES NOVOTECH S A S** con NIT 830145099 - 2 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada Aviso el día 22 de mayo de 2016[2], tal y como consta a folio 10 a 11 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"**Cargo Único:** Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **TRANSPORTES NOVOTECH S.A.S, identificada con NIT. 830145099-2,** presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 560 esto es, "(...) Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011: toda vez que el vehículo de placa TTO-213 presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.*

*Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno", ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa **TRANSPORTES NOVOTECH S.A.S, identificada con NIT. 830145099-2,** con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.*

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

[2] Conforme guia No. RN760363240CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Naciones S.A., 472

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 405922 del 15 de septiembre del 2016 impuesto al vehículo con placa TTO-213 según la cual:

"sobrepeso según tiquete de bascula No 000497 transporta ACPM según manifiesto de carga No 2277301 expedido por la empresa TRANSPORTES NOVOTECH SAS NIT 830145099-2, no realiza transbordo

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, así las cosas la investigada presento con el número de radicado No 2017560053447-2 el 16 de junio de 2017[3]

3.1. El día 22 de diciembre de 2017 mediante auto No. 71771, comunicado el día 09 de enero de 2018[4], la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas la investigada presento alegatos de conclusión con el número de radicado No 2018560007118-2 el 19 de enero de 2018[5].

CUARTO: través de la Resolución No. 20916 del 08 de mayo de 2018[6], se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES NOVOTECH S A S con NIT 830145099 - 2,** declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de Cinco (5) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($3.447.275).

QUINTO: Mediante escrito presentado el 25 de junio del 2018 con radicado No. 20185603650362 la empresa **TRANSPORTES NOVOTECH S A S con NIT 830145099 - 2,** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 20916 del 08 de mayo de 2018 de forma extemporánea.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".*[7]

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,[8] corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[9]

---

[3] Folios 11 a 15
[4] Conforme guía RN883430515CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 (folio 15)
[5] Folios 37 a 44
[6] Notificada aviso el 31 de mayo de 2018 según guía RN953837170CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Naciones S.A., 472
[7] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.
[8] Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.
[9] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto..

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de *"(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque"*.

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado por fuera del término legal[10], pues el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos establece que *"[l]os recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)"*. Igualmente, el artículo 77 señala que *"(...) [l]os recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido (...)"*.

Ahora bien, el artículo 78 menciona que *"[s]i el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...)"*.

Así las cosas, la Resolución No. 20916 del 08 de mayo de 2018 fue notificada por aviso el dia el 31 de mayo de 2018 según guía de entrega No RN953837170CO

De este modo, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del siguiente al de la diligencia de notificación para interponer recurso de reposición, en virtud del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por lo que dicho término culminó el **18 de junio de 2018.**

No obstante, la Investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el **25 de junio de 2018** con radicado No.20185603650362 (Folios 58 a 77), es decir, fuera del término que le concede la Ley, por lo cual, el Despacho procede a **RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio de apelación por interponerse de manera extemporánea.

OCTAVO: Así las cosas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, se procede a estudiar lo pertinente así: (i) la revocatoria directa de oficio, y el (ii) el concepto No. 2018-00217 proferido por el Consejo de Estado el 05 de marzo de 2019.

8.1 De la revocatoria directa de oficio

La revocatoria directa es un mecanismo mediante el cual la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos administrativos que ella misma expedido anteriormente. En esos términos, tal como lo indica el concepto del Consejo de Estado, *"la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte. las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.*

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida juridica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación al principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado[11]".

[10] Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 76
[11] Ibidem. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019.

La procedencia de este mecanismo se encuentra en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011[12], esta norma señala que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o sienten contra este y, *iii*) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el presente caso, se procede a analizar la revocatoria en la causal primera, es decir, cuando el acto administrativo *"(...) manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"*[13]. Esta causal hace referencia a la violación del principio de legalidad, por las siguientes razones:

8.2 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019[14]. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[15]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[16]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[17] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[18-19]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[20]

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[21] En efecto, el principio de legalidad "*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias

---

[12] Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 93

[13] Cf. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 93

[14] Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

[15] "El **principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

[16] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

[17] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

[18] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

[19] "La **Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

[20] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr, 14-32.

[21] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[22]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[23]

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,[24].[25] en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019[26].

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "*(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.*

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" *(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.*

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

---

[22] Cfr. 19-21.
[23] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr, 19.
[24] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.
[25] Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.
[26] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: *"(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".*

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) *tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) (...) *el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, siendo este "gemelo" del literal a) del artículo 41 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado[27].

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que *"[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".*

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del literales d) del articulo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 560 por el cual se sancionó corresponde al "*gemelo*" de uno de los articulos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a:

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REVOCAR DE OFICIO** en todas sus partes la Resolución No. 20916 del 08 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto,

[27] Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES NOVOTECH S A S con NIT 830145099 - 2** contra la Resolución No. 20916 del 08 de mayo de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR DE OFICIO en todas sus partes la Resolución No. 20916 del 08 de mayo de 2018 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES NOVOTECH S A S con NIT 830145099 - 2** de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 20916 del 08 de mayo de 2018 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES NOVOTECH S A S con NIT 830145099 - 2** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTES NOVOTECH S A S con NIT 830145099 - 2** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3134 19 JUN 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:
TRANSPORTES NOVOTECH S A S con NIT 830145099 - 2
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 6,7 COSTADO NORTE INTERIOR 1
TENJO / CUNDINAMARCA
Correo electrónico: eliana.giraldo@novotech.com.co

Proyectó: DMZ
Revisó: AOG

****
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
****
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : TRANSPORTES NOVOTECH S A S
N.I.T. : 830145099-2 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
Domicilio : Tenjo (Cundinamarca)

CERTIFICA:

Matrícula No: 01400324 del 2 de agosto de 2004

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 2 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 7,526,479,034
Tamaño Empresa: Mediana

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 6,7 COSTADO NORTE INTERIOR 1
Municipio: Tenjo (Cundinamarca)
Email de Notificación Judicial: eliana.giraldo@novotech.com.co

Dirección Comercial: AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 6,7 COSTADO NORTE INTERIOR 1
Municipio: Tenjo (Cundinamarca)
Email Comercial: info@novotech.com.co

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0002448 de Notaría 64 De Bogotá D.C. del 22 de julio de 2004, inscrita el 2 de agosto de 2004 bajo el número 00945816 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TRANSPORTES NOVO TECH LTDA..

Certifica:

Que por Acta no. 009 de Junta de Socios del 16 de agosto de 2011, inscrita el 2 de septiembre de 2011 bajo el número 01509117 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TRANSPORTES NOVO TECH LTDA. por el de: TRANSPORTES NOVOTECH S A S.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 009 de Junta de Socios del 16 de agosto de 2011, inscrita el 2 de septiembre de 2011 bajo el No. 01509117 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES NOVOTECH S.A.S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
0004960	2004/12/03	Notaría 23	2004/12/28	00969414
009	2011/08/16	Junta de Socios	2011/09/02	01509117
10	2013/09/30	Asamblea de Accionist	2013/10/08	01771991
013	2015/04/28	Asamblea de Accionist	2015/06/01	01944309

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad podrá realizar cualquier acto lícito mercantil, sin perjuicio de ello se dedicará entre otras a las siguientes actividades: 1. La explotación del transporte de carga terrestre, marítimo o aéreo a nivel nacional e internacional, con vehículos propios o subcontratados, dentro de las modalidades y condiciones establecidas para esta clase de servicios. 2. La comercialización, venta y distribución de productos derivados del petróleo o afines al mismo. 3. La importación y comercialización de equipos, repuestos y maquinaria para el transporte y la industria. 4. La importación y exportación de derivados del petróleo y sustancias afines. 5. El establecimiento de almacenes de repuestos para automotores de cualquier clase y condición, estaciones de servicio, talleres, bodegas para mejorar la prestación o realización de sus actividades. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. La actividad de comercialización de combustibles y demás derivados del petróleo, así como la compra, venta, distribución, representación y comercialización minorista de toda clase de combustibles, gases y lubricantes bien sea a través de estaciones de servicio propias o en arrendamiento, como comercializadora industrial y/o como transportador de combustibles. El arrendamiento e inversión de toda clase de bienes muebles e inmuebles.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
4923 (Transporte De Carga Por Carretera)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : $900,000,000.00

No. de acciones : 60,000.00
Valor nominal : $15,000.00

** Capital Suscrito **
Valor : $900,000,000.00
No. de acciones : 60,000.00
Valor nominal : $15,000.00

** Capital Pagado **
Valor : $900,000,000.00
No. de acciones : 60,000.00
Valor nominal : $15,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente, con un (1) suplente que reemplazarán al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas, quienes se identificarán para todos los efectos como el primer suplente del gerente. Tanto el gerente principal, como su suplente, serán elegidos por la asamblea general de accionistas para períodos de un (1) año, sin perjuicio de que la misma asamblea pueda removerlos libremente en cualquier tiempo.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 009 de Junta de Socios del 16 de agosto de 2011, inscrita el 2 de septiembre de 2011 bajo el número 01509117 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
CHAPARRO BARRERA JAVIER ORLANDO	C.C. 000000079691000

Que por Acta no. 24 -1 de Asamblea de Accionistas del 26 de marzo de 2019, inscrita el 7 de junio de 2019 bajo el número 02473959 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
GIRALDO AREIZA ELIANA MARIA	C.C. 000000025246989

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la asamblea de accionistas. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la asamblea general a reuniones

extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos. 8. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general. 9. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. 10. Decidir qué acciones judiciales deben iniciarse y autorizar al gerente para que designe a los apoderados en las controversias tanto judiciales como extrajudiciales. 11. Resolver que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros. 12. Autorizar la celebración de pactos colectivos de trabajo fijando previamente las condiciones entre las cuales deban hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa. 13. Aprobar los reglamentos de trabajo e higiene de la empresa.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Acta no. 012 de Asamblea de Accionistas del 25 de marzo de 2015, inscrita el 29 de mayo de 2015 bajo el número 01943804 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
OCAMPO BUSTOS GONZALO FERNANDO	C.C. 000000079607523

CERTIFICA:

Que mediante inscripción No. 01800295 de fecha 24 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 000173 de fecha 7 de febrero de 2005 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: TRANSPORTES NOVOTECH S A S
Matrícula No: 02625644 del 20 de octubre de 2015
Renovación de la Matrícula: 2 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AUT MEDELLIN KM 6,7 COSTADO NORTE
Teléfono: 3186800642
Domicilio: Tenjo (Cundinamarca)
Email: INFO@NOVOTECH.COM.CO

****

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 2 de junio de 2015.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 5,800

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500211321

20195500211321

Bogotá, 25/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Novotech S.A.S.
AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 6,7 COSTADO NORTE INTERIOR 1
TENJO - CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3134 de 19/06/2019 por la(s) cual(es) se REVOCA DE MANERA DIRECTA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó:Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Envio Citatorio No 20195500211321

Notificaciones En Linea
mar 2/07, 10:55 a.m.
eliana.giraldo@novotech.com.co; correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

Envio Citatorio No 2019...
57 KB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (57 KB) descargar

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Transportes Novotech S.A.S.
eliana.giraldo@novotech.com.co

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500211321 del 25 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 3134 del 19 de junio de 2019.

"Es de aclarar que esta entidad hace remisión de citatorios a los correos electrónicos reportados por sus vigilados, sin perjuicio del trámite de notificación que se realice posteriormente de manera personal o por aviso."

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad htpp://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | •••

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Identificador del certificado: E15011942-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: eliana.giraldo@novotech.com.co

Fecha y hora de envío: 2 de Julio de 2019 (10:55 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 2 de Julio de 2019 (10:56 GMT -05:00)

Asunto: Envio Citatorio No 20195500211321 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Transportes Novotech S.A.S.

eliana.giraldo@novotech.com.co

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500211321 del 25 de junio de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 3134 del 19 de junio de 2019.

"Es de aclarar que esta entidad hace remisión de citatorios a los correos electrónicos reportados por sus vigilados, sin perjuicio del trámite de notificación que se realice posteriormente de manera personal o por aviso."

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad htpp://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>.

Cordialmente,

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500211321.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 2 de Julio de 2019

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:111311395
Envío:RA145035696CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Transportes Novotech S.A.S.

Dirección:AUTOPISTA MEDELLIN KILOMETRO 6.7 COSTADO NORTE INTERIOR 1
Ciudad:TENJO_CUNDINAMARCA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:250207
Fecha Pre-Admisión:
05/07/2019 15:17:53

Min Transporte Inc de carga 000200 del 20/05/2011
Min TIC Res Mesaerea Express 000567 del 09/09/2011

Motivos de Devolución

Desconocido	No Existe Número	
Rehusado	No Reclamado	
Cerrado	No Contactado	
Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
No Reside	Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: 16 JUL 2019	Nombre del distribuidor:
C.C.	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: VIANEY CASTRO C.C. 52.664.765	Observaciones: